

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Esencia Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 8878

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en novedad en su importante salud.

(Gacetas 9 al 11 de Noviembre)

PRESIDENCIA

DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

Con el pretexto de que los Alcaldes de las grandes poblaciones no distrajeran su atención en asuntos relacionados con la enseñanza, se crearon las Delegaciones Regias en Madrid y Barcelona por Real decreto de 14 de Septiembre de 1902, y por disposiciones subsiguientes se establecieron también dichos cargos en las demás capitales, dándose ocasión con ello para gravar en unos casos los presupuestos municipales y en otros los generales del Estado. Por regla general, fueron designados para tal elevada función personas de significado matriz político, a quienes no se exigían conocimientos pedagógicos.

La práctica ha demostrado la ineficacia de tales Delegaciones, que asumiendo funciones técnicas y administrativas de otras entidades, vienen dando origen de conflicto y de perturbación en la enseñanza.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, el Presidente, que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 29 de Octubre de 1923.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, vengo en decretar lo siguiente:

- Artículo 1.º Quedan suprimidas todas las Delegaciones Regias de Enseñanza.
- Artículo 2.º Las Juntas locales de primera enseñanza serán presididas en las capitales de provincia y pueblos por los Alcaldes respectivos, como la legislación actual prescribe.
- Artículo 3.º Las funciones técnicas y administrativas asignadas hasta ahora a los Delegados regios, pasarán res-

pectivamente a los Inspectores profesionales y a las Secciones administrativas de primera enseñanza.

Artículo 4.º Los archivos y documentación oficial que obran en poder de las Delegaciones regias de enseñanza, serán entregados a los actuales Inspectores Jefes de enseñanza de las provincias respectivas, los cuales, previo examen, pasarán todo aquello que no tenga relación con sus atribuciones, a las autoridades o funcionarios a quienes pueda corresponder.

Artículo 5.º La Secretaría de la Delegación Regia de primera enseñanza de Madrid, que tenía el carácter de Sección administrativa de primera enseñanza de esta Corte, se refundirá en la Sección administrativa de primera enseñanza de la provincia, asumiendo la Jefatura el funcionario que ocupe número preferente en el escalafón del personal de dichas Secciones. La plaza que actualmente ocupa el Secretario de dicha Delegación Regia, así como las del personal que resulte innecesario, se amortizará con ocasión de vacante.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a cuanto en este decreto se dispone.

Dado en Palacio a veintinueve de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar.

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

EXPOSICION

SEÑOR: Entre los propósitos que mueven a este Directorio para atender a las justas pretensiones que demanda la agricultura, hay uno que, como ya ha tenido ocasión de manifestar, guarda íntima relación con las grandes cuestiones que atañen a las reformas de que se habla tan necesitada, referentes a cambios en los métodos de cultivo, uso de abonos, empleo de maquinaria, regularización de los precios de las cosechas, establecimiento de mejoras permanentes (riegos, saneamiento, plantaciones arbóreas) y tantas otras que harían, en fin, mejorar el estado actual, poco halagüeño, en que se encuentra la Agricultura.

Consiste este propósito en el establecimiento del Crédito Agrícola, para el que se han formado en muy distintas épocas proyectos que, o no han tenido ambiente o han acolecido, de falta de base, por ser excesivamente teóricos, ya por no disponer de los elementos de numerario indispensables de crédito, ya por no quedar bien establecida y afirmada la garantía, a la manera como se practica en la Banca y en el Comercio.

Reforma tan transcendental, llena de dificultades, que sin duda se pueden vencer abordándola de frente y deci-

sión de llevarla a cabo, exige un concienzudo estudio hecho por personas capacitadas e independientes, pertenecientes a los distintos ramos de la actividad que tengan relación con los diversos elementos que han de componer el conjunto.

En vista de tales consideraciones, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

De acuerdo con el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un organismo que se denominará «Junta para el estudio del Crédito Agrícola», con la misión de proponer las bases en que se ha de fundar el establecimiento del Crédito Agrícola en España.

Artículo 2.º Dada la importancia de estos organismos que se crea para la consecución de fines altamente beneficiosos para la economía nacional, se considerarán obligatorios los cargos de los Vocales componentes del mismo que serán los siguientes:

Un economista especializado en estudios financieros, designado por el Ministerio de Hacienda.

Un representante por cada una de las entidades siguientes:

- Banco de España, Banco Hipotecario, Consorcio Bancario, Asociación de Agricultores de España, Asociación general de Ganaderos del Reino, Federación Agraria Catalana-Baleár, Confederación Nacional Católico-Agraria y dos de las Camaras Agrícolas;

El Delegado Regio de Pósitos;

Un Vocal del Consejo Superior de Fomento y el Secretario del mismo.

Un Ingeniero Industrial, por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y

Un funcionario Letrado, por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Fomento se invitarán a las Entidades citadas en el artículo anterior a que nombren en el plazo de ocho días las personas que han de representarlas, y una vez transcurrido este plazo se constituirá la Junta. La falta de designación de representante por una entidad o la no asistencia del nombrado o del suplente, que deberá designarse previamente, implicará la conformidad de la misma con los acuerdos que se adopten.

Artículo 4.º Presidirá este organismo el Ministerio de Fomento, y por delegación el Vicepresidente elegido por los Vocales en la primera reunión que

se celebre. Actuará de Secretario un funcionario del Ministerio de Fomento.

Artículo 5.º Constituida la Junta formará, en un plazo de ocho días, el Estatuto por que haya de regirse para su funcionamiento, y procederá a la redacción de las bases para el establecimiento del Crédito Agrícola, presentando en el plazo de dos meses al Gobierno un anteproyecto, en el que se marquen las líneas generales de la solución que hayan adoptado. Una vez aceptado este anteproyecto formará el proyecto definitivo, el cual presentará en el plazo máximo de otro mes a la aprobación del Ministerio de Fomento.

Artículo 6.º Desde el momento en que la Junta haya terminado el cometido especificado en los artículos anteriores, seguirá funcionando, modificándose su estructura y reglamentando su actuación con la denominación de «Junta Consultiva del Crédito Agrícola», e intervendrá en el planteamiento y desarrollo del proyecto aprobado definitivamente.

Artículo 7.º Han de ser normas a tener en cuenta para este estudio, a un auxilio del Estado en calidad de préstamo con interés y los fondos y aportaciones que puedan reunirse de Asociaciones de carácter agrícola; que la diferencia entre el interés marcado a los préstamos y que el Estado señale el suyo, no rebase del uno y medio por ciento, con la que debe atenderse a los gastos de funcionamiento, fallidos y fondos de reserva; que no sea preciso constituir nuevos organismos bancarios; que sea la «Junta Consultiva del Crédito Agrícola», que por este Decreto se instituye, la que informe las demandas de anticipos mediante ligeros expedientes justificativos, y, por último, que las Asociaciones que hayan de disfrutar de estos beneficios, que pueden ser todas las Agrícolas, aunque no queden anteriormente citadas, den al Estado la debida garantía del caudal que anticipadamente pone a disposición de ellas.

Artículo 8.º No obstante las normas consignadas en el artículo anterior, la Junta para el estudio del Crédito Agrícola podrá formular proyecto que se separe de ellas, siempre que el Estado quede garantizado del capital que anticipa y del interés que a él se señale.

Dado en Palacio a veintinueve de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar.

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

(Gaceta 30 de Octubre)

EXPOSICION

SEÑOR: No resuelto todavía el problema ferroviario y actuales las circunstancias que aconsejaron las sucesivas prórrogas del Real decreto de 26 de Diciembre de 1918, que autorizó a la

Empresas para elevar en un 15 por 100 sus tarifas, de acuerdo con el Directorio Militar tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Noviembre de 1923.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

De acuerdo con el Directorio Militar y a propuesta de su Presidente, Jefe del Gobierno,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo único. Se prorrogan hasta 1.º de Enero de 1924 los efectos del Real decreto de 25 de Diciembre de 1918 autorizando a las Empresas para la elevación en un 15 por 100 de las tarifas ferroviarias.

Dado en Palacio a tres de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

(Gaceta 6 de Noviembre)

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por V. E. en comunicación de 25 del actual, referente a si es de aplicación al personal de ese Centro lo dispuesto en la Real orden de 17 de Septiembre último y en el Real decreto de 1.º de los corrientes, respecto al régimen de los funcionarios públicos:

Visto el artículo 23 de la ley Orgánica de ese Alto Cuerpo Consultivo, citado por V. E. en dicho escrito, que determina los días en los cuales deberá reunirse el Consejo en Comisión permanente, y que, por lo tanto, resuelve la consulta en cuanto respecta a la asistencia de los señores Consejeros:

Vistos los artículos 19 y 28 del Reglamento para la aplicación de la mencionada ley y demás concordantes en relación con los cometidos asignados al Cuerpo de Oficiales Auxiliares subalternos del propio Consejo:

Considerando que las referidas soberanas disposiciones de 17 de Septiembre pasado y de 1.º de Octubre actual no consignan excepción alguna en favor de ningún Centro ni dependencia de la Administración civil del Estado, y por ello es obligatorio su aplicación y cumplimiento a todos los funcionarios públicos,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, se ha servido disponer que, tanto la Real orden de 17 de Septiembre próximo pasado como el Real decreto de 1.º del actual, a que la consulta se refiere, y demás que en lo sucesivo se dicten en relación con el régimen de funcionarios públicos, son de general observancia para todos los Centros administrativos y dependencias del Estado, y, por consiguiente, para el Cuerpo de Oficiales de ese Consejo y personal auxiliar y subalterno del mismo, mientras expresamente no se excepcione.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente del Consejo del Estado.

(Gaceta 1.º de Noviembre)

Ilmo. Sr.: Atendiendo a la notoria significación e importancia en el problema agrario de varios de los organismos que han expuesto sus deseos de coadyuvar a la labor encomendada a la Junta creada para el estudio del crédito agrícola, y considerando además la gran extensión que el área forestal ocupa en España y las ventajas que al país puede reportar el que la iniciativa particular disponga de medios para la repoblación del arbolado, circunstancias que aconseja la conveniencia de que tan importante ramo de la riqueza nacional tenga representación en la mencionada Junta,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta

del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, se ha servido disponer con esta fecha que la Junta para el estudio del crédito agrícola a que hace referencia el artículo 2.º del Real decreto de 29 de Octubre último se considere ampliada en el sentido de que formarán también parte de la misma: un Ingeniero del Cuerpo de Montes, que nombrará el Ministerio de Fomento; un representante designado por la Federación Valenciana de Sindicatos Agrícolas, otro por la Federación Católica Agraria de Navarra, otro por el Banco popular de León XIII, otro por el Banco Rural, otro por los Almacenes de Depósito de productos Agrícolas de Barcelona, otro por la Asociación de Labradores y Ganaderos del Alto Aragón y otro por la Real Sociedad Económica Matritense, quedando con éstas cerradas las admisiones para figurar en la expresada Junta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor Encargado del despacho del Ministerio de Fomento.

(Gaceta 7 de Noviembre)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

H A O I E N D A

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por ese Centro directivo a instancia de la representación de la Sociedad anónima de Seguros «La Patria Hispana» (antes «La Hispana»), domiciliada en esta corte, calle de Alcalá, 47, en solicitud de autorización para el reintegro, con el beneficio establecido por el artículo 173 de la ley del Timbre, de las acciones a emitir por dicha Sociedad en sustitución de las creadas con la primitiva denominación social:

Resultando que la Sociedad «La Hispana», antecesora de «La Patria Hispana», se constituyó por escritura pública en 31 de Octubre de 1918, y modificó sus Estatutos por virtud de otra escritura otorgada en 3 de Abril de 1920, fijando su duración en veinte años, con un capital de un millón de pesetas, representado por 1.000 participaciones de 1.000 pesetas cada una, cuyo timbre de emisión fué debidamente reintegrado:

Resultando que por escritura de 29 de Noviembre de 1922 la Sociedad «La Hispana» modificó su denominación, sustituyéndola por la de «La Patria Hispana», en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden del Ministerio de Fomento de 26 de Junio de 1919:

Resultando que en 27 de Abril último la nueva Sociedad solicitó autorización de ese Centro directivo para legalizar sus acciones con el timbre de 25 céntimos de peseta cada una, por entender que a dichas acciones les era aplicable el beneficio del artículo 173 de la ley del Impuesto, en razón a tratarse de títulos a emitir en sustitución de otros de la primera Sociedad, por haber sido ésta obligada al cambio de nombre en virtud de disposición emanada del Ministerio de Fomento, y considerar, además, que una y otra Sociedad eran la misma entidad:

Resultando que por resolución de ese Centro directivo de 25 de Mayo último se desestimó la petición de reintegro en la cuantía solicitada, por estimar que no concurrían en la Sociedad solicitante todas las condiciones que determina el artículo 173 de la ley del Timbre para disfrutar del beneficio que dicho artículo establece, ni era de apreciar la circunstancia de haberse modificado la razón social en virtud de acuerdo de la Administración y no por propio impulso de la Sociedad, ya que respecto de estas modalidades no hacía distinción el precepto legal invocado:

Resultando que contra lo acordado por ese Centro recurrió la Sociedad ante el Tribunal gubernativo de este

Ministerio, pidiendo se revocase el acuerdo recurrido y que se la reconociera en su consecuencia, el derecho para reintegrar cada una de las nuevas acciones con el timbre de 25 céntimos, sin perjuicio de que el expediente se elevase a la resolución de este Ministerio, si el Tribunal estimaba necesario una disposición de carácter general aclaratoria del artículo 173 de la ley del Timbre en el sentido de que debían ser comprendidas en el beneficio de ese artículo las sociedades que se vean compelidas a cambiar de nombre por acuerdo firme gubernativo o judicial:

Resultando que por resolución de 9 del actual el Tribunal gubernativo desestimó la alzada interpuesta por la Sociedad «La Patria Hispana», declarando firme, en su consecuencia el fallo apelado de esa Dirección general, pero estimando comprendido el caso resuelto en el artículo 7.º del Reglamento del Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903, acordó asimismo dicho Tribunal que se elevase el asunto a la resolución de este Ministerio:

Vistos el apartado segundo del artículo 173 de la vigente ley del timbre y el artículo 60, número 2.º del Reglamento citado:

Considerando que la cuestión a resolver se halla circunscrita a determinar si la Sociedad «La Patria Hispana» es la misma o distinta de su antecesora «La Hispana», en orden al efecto fiscal, conforme a la ley del Timbre, o sea si es o no aplicable a las acciones de la nueva Sociedad el beneficio de ser reintegradas a razón de 25 céntimos de peseta por cada una de las 1.000 que representan su capital, según pretende dicha entidad, o procede por el contrario, según lo resuelto por ese Centro y ha confirmado el Tribunal gubernativo de este Ministerio, legalizar cada uno de los nuevos títulos emitidos con el doble timbre de dos pesetas; y

Considerando que si bien no puede por menos de reconocerse que los acuerdos de ese Centro y del Tribunal gubernativo se han dictado de completa conformidad con el texto literal del artículo 173 de la ley del Impuesto, que entre otras condiciones exige, para que los títulos emitidos en sustitución de otros puedan disfrutar del beneficio por el mismo establecido, que la Sociedad o entidad emisora que lo solicite sea la misma, sin haber variado en todo o en parte su nombre, debe, no obstante, tenerse en cuenta al aplicar tal precepto el motivo por el cual la Sociedad «La Patria Hispana» han procedido al cambio de nombre, que no ha sido otro que el debido acatamiento a lo dispuesto por una Real orden emanada del Ministerio de Fomento, y en tales condiciones no sería justo obligar a dicha entidad a que reintegrase con nuevo timbre de cuatro pesetas cada uno de los títulos emitidos con la razón social que hoy ostenta, ya que ésta le ha sido impuesta por mandato de la propia Administración, la cual no puede prevalecer de esta circunstancia para justificar una nueva exacción del impuesto, no siendo, por tanto, admisible que tal haya sido su propósito, como tampoco pudo ser esa la intención del legislador con relación a una Sociedad cuya identidad con su antecesora «La Hispana» no admite duda, como lo prueba el hecho de reunir todas las demás condiciones que exige el artículo 173 de la ley del Timbre, referentes al objeto social, al capital representado por los títulos que desea legalizar y a la cuantía de los mismos, que es igual que la de los primitivos, individualmente considerados, no apareciendo tampoco modificados por las condiciones de la nueva emisión los derechos y obligaciones de los tenedores de los nuevos títulos con relación a los antiguos, todo lo cual permite afirmar que la nueva Sociedad y la antigua son una misma entidad, que es lo que la ley ha querido asegurar al exigir la concurrencia de todos los requisitos enumerados para que pueda concederse el beneficio establecido por su artículo 173,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se entienda aclarado, con carácter general, el apartado segundo del artículo 173 de la ley del Timbre en el sentido de que el beneficio que el citado precepto establece es asimismo aplicable a las Sociedades cuyo cambio de nombre, sobre no afectar a su personalidad por haberse acreditado las condiciones exigidas para poder optar a dicho beneficio, haya sido impuesto por acuerdo firme gubernativo o judicial; y

2.º Que se consideren comprendidas en tal aclaración, a los efectos del reintegro por timbre, las 1.000 acciones de 1.000 pesetas cada una que ha emitido la Sociedad anónima de Seguros «La Patria Hispana», en sustitución de las que en igual número y del mismo valor nominal creó su antecesora «La Hispana».

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho

ILLANA

Señor Director general del Timbre.

(Gaceta 1.º de Noviembre)

GOBERNACION

REAL ORDEN

El artículo 12 de la ley Orgánica de la Policía gubernativa de 27 de Febrero de 1908, al conceder a los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad el derecho a solicitar la excedencia, determina «que el excedente ocupará la primera vacante de su clase que ocurra despues de solicitar el reintegro, y el mismo lugar en el escalafón que tuviera al separarse». Dicho precepto ha venido interpretándose atendiendo, más bien que al espíritu que le informa, a la letra que le constituye, toda vez que al volver al servicio activo del Estado los excedentes, se les colocaba en el escalafón con el mismo número que tenían al separarse infiriéndoseles manifiestos perjuicios.

La interpretación más acomodada al espíritu de la ley es la de que al reintegrar el funcionario excedente ocupe el mismo lugar en el escalafón que el que tuviera al separarse, teniendo en cuenta el funcionario que le precedía y el que ocupaba el número inmediato inferior siguiente. Dado, pues, el excedente seguir la oscilación de las escalas siempre que, y no tratándose de un movimiento de carácter general, lleve en la categoría que tenía al separarse lo menos tres años. De esta forma ha dado interpretación al precepto legal ya invocado la Junta Superior de Policía al acordar en su sesión de 31 de Julio último, que se informara al Ministerio de la Gobernación en el sentido de que convenia se dictara una disposición por virtud de la cual se entendiese, de manera clara y terminante, que el excedente conservará el lugar que tuviera en el escalafón al pasar a la situación de excedencia, atendiendo al funcionario que le precedía y al que ocupaba el número inferior siguiente.

Como la aplicación de la ley de 27 de Febrero de 1908, en punto a la colocación, viene siendo desde su vigencia la ya indicada al principio, y como constituido un estado de derecho con la publicación de los escalafones contra los cuales no se produjeron los recursos legales, es necesario considerar firmes y con autoridad de cosa juzgada las resoluciones que los mandaron publicar, será preciso fijar una fecha desde la cual se considere con derecho a los beneficios que se concedan por esta disposición a los funcionarios excedentes a quienes se contrae la referida ley, cuya fecha será la del cierre del último escalafón publicado, para que el nuevo que se publique pueda ser objeto de las reclamaciones y recursos que procedan.

Por todo lo expuesto, siendo de imprescindible necesidad dictar una disposición que contengan las reglas a que haya de ajustarse la interpretación que

debe el aludido precepto de la ley orgánica de la Policía gubernativa, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad que en lo sucesivo pasen a la situación de excedencia figurarán en el escalafón respectivo en el mismo lugar que tenían al separarse, o sea entre el que le precede y el inmediato inferior siguiente.

2.º Si como consecuencia del movimiento ordinario de las escalas correspondiera ascender al excedente, se le otorgará esta mejora si llevara tres años en la categoría que tenía al separarse. Si no llevara los tres años quedará ocupando el número uno de la escala respectiva para el ascenso y una vez reingresado y cumplido dicho plazo a los tres años será ascendido en ocasión de vacante y colocado en el número que le correspondiera en la escala superior atendiendo también a los funcionarios entre los cuales se encontraba el excedente antes de serlo.

3.º El excedente que al correspondiente el ascenso en virtud de lo dispuesto anteriormente no se reintegrara al servicio activo del Estado, perderá el derecho a figurar en el escalafón.

4.º Los individuos del Cuerpo de Vigilancia excedentes a partir del 1.º de Marzo de 1919, fecha en que se cerró el último escalafón, serán colocados en el lugar que con arreglo a la presente disposición les corresponda y por igual motivo los del Cuerpo de Seguridad que hayan sido declarados excedentes desde el 1.º de Septiembre de 1921.

5.º Si, como consecuencia del precepto anterior, correspondiese ocupar plaza de categoría superior el excedente, se le otorgará en ocasión de vacante, teniendo siempre presente el que haya desempeñado el cargo inferior por lo menos tres años, y si no ha cumplido ese plazo se esperará a que lo cumpla para concederle tal beneficio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1923.

P. D.,
El Director general
M. ARLEGUI

TRABAJO, COMERCIO e INDUSTRIA REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En el proyecto de nuevas instrucciones para el servicio de verificación de contadores se ha recogido una petición formulada por las Empresas Eléctricas de Barcelona, relativa a que se autorizase el funcionamiento de contadores que midan la energía reactiva, habiéndose presentado en la Verificación de Barcelona algunas peticiones de aprobación de contadores de tal sistema.

Nada hay en las instrucciones reglamentarias vigentes que se oponga al empleo de estos contadores, y por tanto, no hay razón alguna para no proceder a su aprobación; pero como su empleo supondría una modificación de las tarifas vigentes en España, en ninguna de las cuales se ha tenido en cuenta el factor de potencia, la aprobación de los contadores para energía reactiva resulta de hecho ineficaz, puesto que las tarifas actuales no pueden modificarse en virtud de la Real orden de 14 de Agosto de 1920.

Considerando no puede negarse que la verificación, teniendo en cuenta el factor de potencia, adoptada en casi todos los países, obedece a un principio de justicia:

Considerando que la precitada Real orden de 14 de Agosto de 1920 prohíbe toda elevación de tarifas para el suministro de energía eléctrica sin previa aprobación del Gobierno,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Las Verificaciones oficiales de contadores eléctricos podrán proponer libremente la aprobación de sistemas de contadores para energía reactiva, con arreglo a las instrucciones reglamentarias vigentes.

2.º Las Empresas de suministro de

energía eléctrica quedan autorizadas para establecer tarifas en que se tenga en cuenta el factor potencia, siempre que no supongan elevación de las tarifas actuales y dando cuenta a la Verificación oficial de contadores; y

3.º Cuando la nueva tarifa lleve consigo elevación de los tipos actuales, deberá solicitarse autorización para ser aplicada, con arreglo a la Real orden de 14 de Agosto de 1920 y disposiciones complementarias vigentes.

Lo que de Real orden de 20 de Septiembre del corriente año comunico a V. E. para su conocimiento y traslado a la Verificación oficial de contadores de esa provincia de su digno mando. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
A GARCIA

Señor Gobernador de Barcelona.

(Gaceta 31 de Octubre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2403

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Presupuesto 1923-24.—Mes de Noviembre

La Comisión de Hacienda propone a V. E. la distribución de fondos por capítulos o conceptos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

	Pesetas
Cap. 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	31.337'41
Id. 2.º—Policia de Seguridad.	17.016'87
Id. 3.º—Policia urbana y rural.	31.409'01
Id. 4.º—Instrucción pública.	13.391'29
Id. 5.º—Beneficencia.	4.115'74
Id. 6.º—Obras públicas.	24.704'00
Id. 7.º—Corrección pública.	2.730'71
Id. 8.º—Montes.	
Id. 9.º—Cargas.	59.615'49
Id. 10.—Obras de nueva construcción.	11.770'83
Id. 11.—Imprevistos.	2.423'89
Total.	193.514'74

En Palma a 31 de Octubre de 1923.
—El Presidente, Benigno Palos.—P. A. de la Comisión.—El Secretario, Juan Oliver.

Palma 7 Noviembre de 1923.—Aprobado.—Así lo acuerda el Ayuntamiento en sesión de hoy.—El Alcalde, Francisco Salas.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario, Antonio Rosselló.

Núm. 2396

AYUNTAMIENTO DE VALLEDOSA

No habiéndose producido reclamación alguna, contra el anuncio inserto en el B. O. núm. 8808, de fecha 2 de Junio último, por el cual se resolvió contratar por medio de subasta pública las obras de reforma de los lavaderos denominados de S.ª Coma; se anuncia subasta para adjudicar dichas obras, la que tendrá lugar en la Sala capitular de esta Corporación a la hora diez, ante el Señor Alcalde y Concejal al efecto nombrado el día siguiente hábil de transcurridos los diez en que aparezca inserto este anuncio en el B. O. permaneciendo durante el expresado tiempo en la Secretaría a disposición del público, el pliego de condiciones, presupuesto, planos y demás documentos inherentes a las obras proyectadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9.º del R. D. e instrucción de 22 de Mayo de 1923.

Valledosa 8 Noviembre de 1923.—El Alcalde, Juan Salvá.

Núm. 2363

AYUNTAMIENTO DE MERCADAL, POLICIA URBANA.—Habiendo acudido a este Ayuntamiento, el vecino de esta Villa D. Lorenzo Pelegri Servera,

en solicitud de permiso para instalar un motor eléctrico de cinco H. P. en el almacén de su propiedad, situado en el extremo de la calle del General Alberti de esta propia Villa, al objeto de destinarlo a aserrar madera; se anuncia al público a tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes que el expediente que se instruye el efecto, estará expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación municipal por término de treinta días que empezarán a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; con el fin de que pueda ser examinado y presentar contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Mercadal a 30 de Octubre de 1923.
—El Alcalde Presidente, Juan Triay, P. A. del A.—Juan N. Sintés.

Núm. 2368

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA

ANUNCIO.—Por el presente anuncio y en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento que me honro en presidir, en la sesión celebrada el día de ayer, se hace saber a todos los contribuyentes que no han hecho efectivas dentro del 2.º período voluntario, sus cuotas que les correspondieran en el Repartimiento de esta villa, como también a los que han dejado de satisfacer los censos que prestan a este Ayuntamiento o estén en descubierto de la Prestación personal correspondiente al próximo pasado ejercicio de 1922 a 1923, quedan incursos en el recargo de primer grado o sea el 5 por 100 sobre sus débitos que establece el artículo 50 de la vigente instrucción para el servicio de recaudación, pudiendo satisfacer dichas cuotas y el mencionado recargo durante los tres días siguientes a la publicación del presente en el B. O. de la provincia según dispone el artículo 52 de la antedicha instrucción.

Algaida 5 Noviembre de 1923.—El Alcalde, Miguel Oliver.—El Secretario, Guillermo Mulet.

Núm. 2370

AYUNTAMIENTO DE MURO

Vacante la plaza de Veterinario Titular de esta villa, dotada con el haber anual de setecientas cincuenta pesetas, se anuncia dicha vacante, para que los aspirantes a la referida plaza presenten sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción en el B. O. de esta provincia.

Muro 16 Octubre 1923.—El Alcalde, Gabriel Sastre.

Núm. 2379

ALCALDIA DE FORMENTERA

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1922-23 con los documentos que las justifican, previa censura del Sr. Regidor Sindico, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones u observaciones que estime por conveniente; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Formentera 3 de Noviembre de 1923.—El Alcalde, Francisco Mari.

Núm. 2380

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

Anuncio.—Esta Corporación Municipal en la sesión que celebró el día 31 de Octubre último, acordó sacar a pública subasta para durante el ejercicio económico de 1924 a 1925 que empezará a regir el 1.º de Abril de 1924 y terminará el 31 de Marzo de 1925, el arriendo de los derechos municipales impuestos sobre ocupación de la vía pública en general, comprendidos los de la pesquería, con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público en cumpli-

miento de lo dispuesto en el art.º 29 de la Instrucción de veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco, con objeto de que durante los diez días siguientes a la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia puedan presentarse las reclamaciones que se quieran, advirtiéndose que después de transcurrido este plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan, en observancia de lo que dispone el citado artículo.

Soller a 5 de Noviembre de 1923.—El Alcalde, J. Arbona.—P. A. del A.—Guillermo Marqués, Secretario.

Núm. 2381

Anuncio.—Esta Corporación Municipal en la sesión que celebró el día 26 de Octubre último, acordó sacar a pública subasta para durante el ejercicio económico de 1924 a 1925, que empezará a regir el día 1.º de Abril de 1924 y terminará el 31 de Marzo de 1925, el arriendo de los derechos municipales sobre las matanzas de reses y aves y consejos en el matadero público, con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art.º 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, con objeto de que durante los diez días siguientes a la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia, puedan presentarse las reclamaciones que se quieran, advirtiéndose que después de transcurrido este plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan, en observancia a lo que dispone el citado artículo.

Soller a 5 de Noviembre de 1923.—El Alcalde, J. Arbona.—P. A. del A.—Guillermo Marqués, Secretario.

Núm. 2395

ALCALDIA DE LLUCHMAYOR

Formado por esta Alcaldía el padrón de carruajes y caballerías de lujo para el ejercicio de 1923-24 sujetos al impuesto de su nombre, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un término de 15 días, a fin de que durante el mismo puedan los interesados producir las reclamaciones de inclusión y exclusión que creyeran convenientes; en la inteligencia, que expirado que sea el plazo antes indicado, no se dará curso a reclamación alguna por justa que fuere.

Lo que se advierte al público a los efectos consiguientes y al objeto de que nadie pueda alegar ignorancia.

Lluchmayor 8 de Noviembre de 1923.—El Alcalde, Juan Mir.

Núm. 2404

ALCALDIA DE VILAFRANCA DE BONAÑY

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley Municipal, las cuentas de fondos de este Ayuntamiento correspondientes al primer semestre del actual año económico de 1923 a 24, cuya formalización ordena la circular inserta en el B. O. número 8863 previa censura del Señor Regidor Sindico, permanecerán expuestas al público a efectos de reclamación en la Secretaría de esta Corporación, por espacio de 15 días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Vilafranca de Bonañy 8 Noviembre de 1923.—El Alcalde, Guillermo Bover.—Antonio Gomis, Secretario interino.

Núm. 2413

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA

El padrón de prestación personal de este término municipal correspondiente al actual ejercicio de 1923-24, se hallará expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales podrán presentarse las reclamaciones que se crean pertinentes, advirtiéndose que pasado dicho plazo, ninguna será atendida.

Escorca 11 Noviembre de 1923.—El Alcalde, Martín Bernat.—P. A. de la J.—Juan Rosselló Secretario.

AYUNTAMIENTO DE ARTA

Habiendo acordado este Ayuntamiento subastar el servicio del alumbrado público de esta población por el sistema de electricidad y término de dos años a contar del 1.º de Enero de 1924, se hace público que el pliego de condiciones aprobado al efecto quedará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez días contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de esta provincia a efectos de reclamación.

Arta 11 Noviembre de 1923. — El Alcalde, Guillermo Ferragut. — P. A. del A. — El Secretario, Rafael Sard.

AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA

Aprobadas por el Ayuntamiento de esta ciudad las cuentas municipales respectivas al primer semestre del corriente ejercicio económico de 1923-1924 con los documentos que las justifican, permanecerán expuestas al público, a efectos de reclamación por espacio de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Ciudadela 9 de Noviembre 1923. — El Alcalde, José Moll.

D. Antonio Sereix Nuñez, Doctor en Derecho, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se hace saber: que por ante este Juzgado, el Procurador D. Gabriel Obrador en nombre de D. Guillermo Mut y Rubi, obrando éste en concepto de marido y legítimo representante de D.ª Margarita Santmartí y Puigserver, vecinos del caserío de la Soledad, de este término, tiene promovido expediente para la inscripción de dominio de la siguiente finca: porción de tierra de cabida cuatro cuarterados o lo que sea, iguales a docientas ochenta y cuatro áreas doce centiáreas, procedente del predio Son Oriandis del término de esta ciudad, zona 8.ª, cuartel 5.º, n.º 12, cuyos linderos actuales son: al Norte tierras del predio Son Ametier de D. Joaquín Gual y Gual, que vive en esta ciudad calle de San Jaime n.º 45; al Sur, otras de Doña María Antonia Surfada y Sancho, domiciliada en la calle de Veri de esta misma capital, n.º 11; al Este, otras que fueron de Francisco Torrens, hoy de Gabriel Cañellas y Amengual, que vive en la villa de Santa María, calle de Tarradas; y al Oeste el predio son Genovés que fué de D. Antonio María Segura y actualmente pertenece a Doña Carmen Hevia y Maura, consorte de D. Vicente Planas y Rosselló, domiciliados en Palma calle de la Lonja número 16.

La descrita finca, según tiene manifestado el solicitante la adquirió su esposa D.ª Margarita Santmartí y Puigserver, una tercera parte por herencia de su hermano germano Antonio y de su padre Miguel Santmartí y Amengual, y en virtud de la partición de bienes otorgada con sus hermanas Magdalena, Antonia e Isabel Santmartí y Puigserver y sus nietos Juan, Antonia, Juana Ana, Francisca y Miguel Capella y Santmartí; otra tercera parte por cesión de derechos que hizo a su favor Miguel Palliser y Oliver, como apoderado de María y Pedro Palliser y Vich como sucesores de su madre María Vich y Picornell sobre las herencias de Pedro José Vich y Crespi y María Ana Picornell y Cañellas; y la otra tercera parte, por los conceptos de legítima paterna y de reserva pertenecientes a dicha María Vich y Picornell.

Y conforme establece la regla segunda del art. 400 de la ley Hipotecaria, se cita a las personas que se consideren causa-habientes de los nombrados Antonio Santmartí Puigserver, Miguel Santmartí Amengual, Magdalena, Antonia e Isabel Santmartí Puigserver; Juan, Antonia, Juana Ana, Francisca y Miguel Capella Santmartí; María y

Pedro Palliser Vich y María Vich y Picornell, y a las que se crean tener cualquier derecho real sobre la finca descrita y a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que, si quisieren alegar su derecho, comparezcan a hacer uso de él, en el término de ciento ochenta días a contar del siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palma cuatro de Octubre de mil novecientos veintitres. — Antonio Sereix, — Ante mí, Juan Bestard.

Don Manuel Peña y Gelabert, Secretario suplente del Juzgado municipal del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma.

Por el presente edicto hago saber: Que el juicio verbal instado por ante este Juzgado municipal a nombre de D. José María Vidal y Piñar, mayor de edad, abogado Arcediano de esta Santa Catedral Basílica, de este vecindario contra los herederos desconocidos del actor, de D. Gabriel Marimón y Femenia, en reclamación de indemnización por perjuicios y entrega de cantidades retenidas, queda acordado celebrar al juicio el día veinte y cuatro del que cursa a las once, mandando citar a las partes previniéndoles que deberán comparecer provistos de las pruebas de que intenten valerse.

Y para que sirva de citación a dichos herederos de D. Gabriel Marimón y Femenia, desconocidos del actor, expido el presente en Palma a ocho de Noviembre de mil novecientos veinte y tres. — Manuel Peña. — V.º B.º — Rius.

JUNTA DE PLAZA

Y GUARNICIÓN DE MAHÓN

Debiendo celebrarse el concurso para la adquisición de los artículos que a continuación se expresan: harina de 1.ª harina de todo pan, cebada, paja de pienso, leña para hornos, sal común, carbón de cok, carbón vegetal, leña de tronco, petróleo y aceite de 2.ª.

Hago saber: A los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar, bajo mi presidencia el día 22 del actual a las 11.30 de la mañana en el Gobierno Militar, y que el pliego de condiciones estará de manifiesto todos los días laborables, desde el diez al veintidos del mes de la fecha, ambos inclusive, de nueve a catorce en el indicado Gobierno Militar.

Para tomar parte en el concurso se harán los depósitos que previene los pliegos de condiciones.

El concurso se verificará con arreglo al reglamento de contratación administrativa del ramo de Guerra, aprobado por B. O. C. de 6 de Agosto de 1909, (O. L. n.º 157), con las modificaciones introducidas por la Ley de contabilidad de 1.º de Junio de 1911, (C. L. n.º 128), Ley de protección a la industria nacional y demás disposiciones complementarias.

Los licitadores quedan obligados a indicar en sus proposiciones los Establecimientos nacionales de que dependen sus productos.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de 8.ª clase, ajustándose en sus partes esenciales al modelo inserto a continuación; ser acompañados de los documentos que acrediten la personalidad del firmante y del último recibo de la contribución industrial que le correspondió satisfacer así como justificación del pago de retiro obrero según el concepto en que comparezca.

En caso de presentarse dos o mas proposiciones iguales, el Tribunal invitará a los proponentes a que rebaje el precio de las suyas respectivas durante quince minutos, y si transcurrido dicho plazo subsiste la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación.

Cuando el rematante no cumpliera las condiciones establecidas en el pliego de las mismas, se anulará el remate a costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración será la pérdida de la garantía o depósito del

concurso, que desde luego se adjudicará el estado, como indemnización del perjuicio ocasionado.

Mahón 9 de Noviembre de 1923. — El General Presidente, Enrique Martín Alcoba.

Modelo de proposición

D. domiciliado en y con residencia en la calle de enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia fecha de de para la adquisición de y del pliego de condiciones a que el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a facilitar al precio de (en letra) por la unidad que marque el anuncio, acompañando, en cumplimiento de lo prevenido su cédula personal correspondiente de fecha de (o el pasaporte de extranjería en su caso) o poder notarial también en su caso, así como también el último recibo de la contribución industrial que le correspondió satisfacer, así como justificación del pago del retiro obrero, según el concepto en que comparezca.

(Firma y rúbrica)

REQUISITORIA

En el presente edicto se emplaza a Francisco Aguiló Bonnin para que dé noticias a este Juzgado de su actual paradero en término de 30 días al Señor Juez Instructor de la Comandancia de Marina de Valencia, Capitán de Corbeta Don Joaquín Raig Abarcazalet, con el fin de recibirle declaración en causa que instruyo por el naufragio del Pailebón «Mariano», del cual era tripulante en ocasión de autos.

Valencia 3 Noviembre 1923. — El Juez instructor, Joaquín Raig.

ABRIENDO DEL SERVICIO

Recaudatorio de la provincia de Baleares

ANUNCIO. — Habiéndose recibido en este Arriendo, recibos por el Impuesto de Utilidades sobre préstamos Hipotecarios correspondientes a los vencimientos de los meses de Noviembre y Diciembre de 1923, y desde Enero a Junio del corriente año, se advierte a los Sres. Contribuyentes de esta Capital y demás pueblos de la Isla, que pueden hacerlos efectivos, durante el corriente mes de Noviembre, sin imposición de recargos; los de la Capital, en la Oficina recaudatoria, calle del Teatro Balear número 19, y los de los pueblos, en las Oficinas accidentales o permanentes que tengan establecidas los respectivos Recaudadores.

Lo que se hace público para conocimiento de aquellos Contribuyentes a quienes pueda interesar.

Palma 10 de Noviembre de 1923. — Bartolomé Mir.

D. Antonio Vich Cladera, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Binisalem.

Hago saber: que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la Contribución Urbana perteneciente al primer trimestre del año 1923-24 de esta población he dictado con fecha 21 de Julio de 1923 la siguiente

Providencia: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descuberto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior

providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL, de la provincia y en la Gaceta de Madrid, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Nombres de los deudores

- María A. Alorda Horach 2'50 pesetas
- Baltasar Alorda Moyá 2'66
- Catalina Alorda Pons 2'97
- Magdalena Alorda Ramonell 3'57
- Bartolomé Amengual Obrador 13'80
- Lorenzo Arrom Coll 7'14
- Jaime Bestard Borrás 2'26
- Pablo Bestard Borrás 2'26
- Catalina Bestard Palliser 4'05
- Pedro J. Cañellas Horrach 2'26
- Carmen Cunill Cañellas 2'97
- Bartolomé Tomás Fiol 2'26
- Pablo Dolé Llabrés 6'31
- M.ª Ferrer Moyá 2'26
- Francisca Ferrer Pons 2'26
- Pablo Ferrer Verd 7'49
- Lorenzo Horrach Ordinas 5'36
- Francisco Llabrés Chones 2'26
- Gaspar Llabrés Bestard 2'02
- Miguel Llabrés Ferrá 2'97
- Magdalena Llabrés Perelló y otros 4'52
- Francisca Llabrés Pons 4'05
- Bartolomé Lladó Moyá 2'74
- M. Martín Martí 3'57
- Guillermo Martorell Alorda 5'12
- Antonio Mayol Pol Mayolé 3'69
- Juan Mayol Pol 2'74
- Pedro Moyá Nou 2'26
- Antonio Moyá Vich 3'09
- Lorenzo Terrasa Moyá 3'57
- Gabriel Munar Re 1'4'52
- Francisca Oliver Pol 4'88
- Juan Pascual Nicolau 2'97
- Juan Pol Coll 3'33
- Antonio Pol Moyá 2'97
- Juana A. Pol Oliver 2'86
- Magdalena Pol Quintana 2'74
- Miguel Pol Rayó 2'74
- María Pons Bestard 2'97
- Praxedes Pons Marcó 4'02
- Catalina Pons Martí y otro 2'74
- Jaime Pons Pol 2'26
- Pedro Pons Ros 2'74
- Catalina Quintana Amengual 7'73
- Catalina Quintana Bestard 9'52
- Guillermo Ramonell Bestard 4'52
- Antonio R. pol Marqués 9'88
- Julián Rosselló Martorell 2'26
- Jaime Salas Moyá 4'05
- María Salom Tomás 2'26
- Matías Sampel Amengual 6'66
- Felipe Saggese Cente 5'35
- Nicolás Saggese Panchó 23'67
- Catalina Vallés Moyá 2'26
- Gaspar Vallés Moyá 3'09
- José Vidal Borrás 2'02
- Jaime Vidal Martí 2'74
- Catalina Villalonga Fiol 12'14
- Andrés Villalonga Llabrés 2'26
- Jaime Villalonga Verd 3'33
- Gmo. Amengual Llompert Sansellé 2'97
- Juan Massaner Moragues 7'02
- Antonio Marqués Estelrich 4'88
- Juana A. Aloy 2'62
- Juana A. Busquets Llabrés 1'90
- Juana M.ª Comas P. zá 2'62
- Antonio Dolé Ramonell 2'62
- María A. Ferrer Ferrer 2'33
- Antonio Marqués Bestard 2'62
- Jaime Marqués Bestard 2'62
- Jaime Moyá Bestard 3'33
- M.ª A. y Francisca Nicolau 2'62
- Antonio Pol Reus 1'90
- Jaime Pons Moyá Chesquera 1'90
- Antonio Pons Roca 2'62
- Magdalena Ramonell Alorda 2'14
- Juana A. Ramonell Pons 2'33
- Antonia Salom Amengual 2'62
- Bartolomé Torrens Rosselló 3'57
- Bartolomé Vidal Chorba 3'57
- Bartolomé Villalonga Llabrés 2'86
- Antonio Bisellach Mateu 2'33
- María A. Vidal Pericas 1'90

En Binisalem a 28 de Agosto de 1923. — El Recaudador, Antonio Vich. — Visto Bueno. — El Arrendatario, B. Mir.